



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### Auto requiere a la demandante

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00021
<b>DEMANDANTE</b>	Vicky del Carmen Arteaga Ávila
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante memorial allegado el 13 de enero de 2023 la abogada Jessica Paola Díaz Burgos en su condición de apoderada de la parte demandante presenta escrito de renuncia de poder acompañado de la comunicación de la renuncia a la demandante. Asimismo, obra escrito allegado por la señora Vicky del Carmen Arteaga Ávila el día 18 de enero de 2023, en el que informa que no cuenta con apoderado dentro del proceso y solicita el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 23 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 76 del C.G.P. la renuncia del poder cumple con el supuesto de la norma para entender por terminado el poder y a que el artículo 160 del CPACA dispone que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, para efectos de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, se requerirá para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio designe nuevo apoderado.

En consecuencia, la audiencia inicial programada para el día 23 de enero de 2023 a las 3:00 pm se reprogramará y una vez vencido el término otorgado a la demandante para la designación de nuevo apoderado, se fijará nueva fecha para su realización.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada Jessica Paola Díaz Burgos en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, señora Vicky del Carmen Arteaga Ávila para que en el término de diez (10) días contados desde el recibo del correspondiente oficio designe nuevo apoderado en el presente proceso.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado a la demandante para la designación de nuevo apoderado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01 el día 20/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6b299b5928d222dad0a4c872059e72a51fa12b9cd4c00d2dda6309e314257d**

Documento generado en 19/01/2023 05:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00276-00
<b>DEMANDANTE</b>	Karen Lorena Simanca Benavidez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de San Carlos
<b>VINCULADO</b>	Jefferson de Jesús Otero Chica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Cuestión previa.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada y al abogado Luis Fernando Álvarez Díaz, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocerse personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial remitido por correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, se allegó memorial de poder otorgado al abogado Luis Fernando Álvarez Díaz, esto es por fuera del término de tres (03) días antes aludido. Sea del caso indicar, que si en gracia de discusión se tomara el computo del término teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que lo concedió, esto es, 4 de noviembre de 2022, los tres días vencían el 10 de noviembre de 2022, por lo que el memorial de subsanación resulta igualmente extemporáneo.

En ese sentido, debe observarse lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA, que regula la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Dispone dicha norma:

**“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

Por lo tanto, atendiendo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, para efectos de entender que la contestación de la demanda fue debidamente presentada y ser tenida en cuenta dentro del proceso, la falencia relacionada con el poder debió ser subsanada dentro del término concedido en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 o previamente haber solicitado la parte interesada su prórroga y admitirse esta por el Despacho. En consecuencia, al ser extemporáneo el escrito de subsanación del poder, se resolverá tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos.

Ahora bien, con relación al reconocimiento de personería debe precisarse que la decisión de tener por no contestada la demanda no impide que se reconozca personería al abogado Luis Fernando Álvarez Díaz, por cuanto a través del memorial allegado el 17 de noviembre de 2022, se aportó poder otorgado con nota de presentación notarial de la misma fecha y si bien no se acompañó con dicho correo copia

<sup>1</sup> Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

del acta de nombramiento y posesión de la poderdante, al advertirse que en el expediente obra acta de posesión de la señora Leda Lucía López Gómez como Alcaldesa del Municipio de San Carlos, se le reconocerá personería para actuar en el proceso como apoderado de dicha entidad.

### **Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.**

Consecuente con lo sostenido en párrafos anteriores, para esta Unidad Judicial la entidad accionada no contestó debidamente la demanda dentro del término que le fue otorgado y, asimismo, se advierte que notificada la persona vinculada al proceso, no contestó la demanda dentro del término que le fue otorgado, ni formuló excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

- Se oficie a la Alcaldía Municipal de “San” (sic), para que remita con destino al proceso, copia auténtica del Decreto No. 029 de 2020 comunicado en febrero 05 de 2020.
- Se oficie a la misma entidad, para que remita el expediente administrativo (hoja de vida) de la señora Karen Lorena Simanca Benavidez y certificado de salarios en copia auténtica.

Dicha solicitud **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó debidamente la demanda, para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Se oficie al Municipio de San Carlos para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del Decreto 029 de 2020, con la constancia de su notificación, así como copia de la hoja de vida de la accionante acompañada con el correspondiente acto de nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01 en la Secretaría de Planeación de dicha entidad.

Por su parte, el Municipio de San Carlos, se tiene por no contestada la demanda.

La persona vinculada Jefferson de Jesús Otero Chica, no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si en el proceso bajo estudio, la demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo código 407, grado 01, en la Secretaría de Planeación de la entidad accionada u otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia se ordene el pago de sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde que se produjo su retiro hasta la fecha de su reintegro, o si por el contrario el acto administrativos demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos en la parte motiva.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**CUARTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y el vinculado Jefferson de Jesús Otero Chica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar al Municipio de San Carlos para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del Decreto 029 de 2020, con la constancia de su notificación, así como copia de la hoja de vida de la accionante acompañada con el correspondiente acto de nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01 en la Secretaría de Planeación de dicha entidad.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, la demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo código 407, grado 01, en la Secretaría de Planeación de la entidad accionada u otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia se ordene el pago de sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde que se produjo su retiro hasta la fecha de su reintegro, o si por el contrario el acto administrativo demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Álvarez Díaz identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.001.106 y portador de la T.P. No. 240277 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c24a1001d52759f2c3c58233650c2b3678d4e3b3c1f9c13c0f1cd2dc5ce935**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00322
<b>DEMANDANTE</b>	Yasmin Samir Negrete Castilla
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Valencia
<b>VINCULADO</b>	Gregorio Negrete González

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada y al abogado Pedro José Navarro Gardeazábal, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022 entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte a través de memorial remitido por correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2022, se allegó memorial de poder otorgado al Pedro José Navarro Gardeazábal, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de presentación de la contestación de la demanda y los anexos que acreditan la calidad de quien otorga el poder en su condición de Alcalde del Municipio de Valencia. En consecuencia, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que notificada la persona vinculada al proceso y vencido el término de traslado que le fue concedido, no allegó escrito de contestación alguna ni formuló excepciones previas, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte del señor Gregorio Negrete González vinculado al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Pedro José Navarro Gardeazábal identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.770.808 y portador de la T.P. No. 156627 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880cd3a425b2a327495f6b2e4e2ce8bdb06316146351ecc2837326b9f97d022e**  
Documento generado en 19/01/2023 04:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00068
<b>DEMANDANTE</b>	Teodoro José Ibañez Prada y otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación-Rama judicial y la Unidad Nacional de Protección
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	La Previsora S.A. y Mapfre Seguros General de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c4cd3808c47220958c0ee37df3b9cf58221db30c4ef38450c907db73fe7ea**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS  
DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00076
<b>DEMANDANTE</b>	Antonio Joaquin Franco Correa
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión Previa**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y a la abogada Carmen Margarita Corrales Reyes, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, no se advierte memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba

**De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, aclarando además que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la denominada “*inepta demanda*” y como excepciones de mérito indica las de “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

Por su parte, La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda dentro del término del traslado y frente al Departamento de Córdoba, se tendrá por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 < Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *inepta demanda*, presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada, que del estudio realizado a la demanda, advierte que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague el reajuste de cesantías definitivas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues, sostiene que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de reajuste de las cesantías sobre las cuales pretende se le reconozca una sanción.

Con relación a la excepción previa indicada, mediante traslado secretarial No. 03 de 22 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Frente a los argumentos que sustentan la excepción, se hace necesario señalar, que sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En el presente proceso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho al reajuste de las cesantías definitivas, negado a través de la Resolución No. 0000412 de 12 de febrero de 2021 y como consecuencia de dicho reconocimiento, se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

Para la demandada, se trataría de pretensiones excluyentes en el entendido que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción, cuando no le ha sido reconocido el pago de reajuste de las cesantías sobre las cuales pretende se le reconozca la misma.

Al respecto, se torna pertinente señalar que sobre la exigibilidad de la sanción moratoria por no el no pago oportuno de cesantías el Consejo de Estado en sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

*“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar*

*cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.”*

Así, es claro que la sanción moratoria se ocasiona por el no pago de las cesantías dentro de los términos señalados por la ley. En ese sentido, tenemos que la sanción moratoria no es accesoria a la prestación social – cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente<sup>2</sup>. Bajo ese entendido, no sería excluyente con la pretensión de ajuste de reconocimiento de cesantía.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto esta Unidad Judicial declarará no probada la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por la parte demandada.

### **De la procedencia de fijar fecha para la audiencia inicial**

Resuelto lo anterior, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, en el memorial de reforma de la demanda la parte actora solicita que se decrete como prueba el interrogatorio de parte de las siguientes personas: el Secretario de Educación Ana Caldera Oyola y/o quien haga sus veces; del líder del fondo de prestaciones: Vladimir Peinado Rojas y/o quien haga sus veces; Técnico Operativo SED: Reimir Nieto y/o quien haga sus veces; del Representante Legal de Fiduprevisora S.A – GLORIA INES CORTES y/o quien haga sus veces y de la Ministra de Educación Nacional – MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado:

*“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.*

*La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.”*

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 08001-23-33-000-2014-00389-01(0240-16)

<sup>3</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación a los Representante Legal de Fiduprevisora S.A –GLORIA INES CORTES y/o quien haga sus veces y de la Ministra de Educación Nacional –MARIA VICTORIA ANGULO.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

*“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

*De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.*

*Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

*En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

*Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.*

*Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”*

En el presente caso, como se indicó en párrafos anteriores, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho al reajuste de las cesantías definitivas que le fue negado a través de la Resolución No. 000412 de 12 de febrero de 2021 y como consecuencia de dicho reconocimiento, se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores el Secretario de Educación Ana Caldera Oyola y/o quien haga sus veces; del líder del fondo de prestaciones: Vladimir Peinado Rojas y/o quien haga sus veces; Técnico Operativo SED: Reimir Nieto y/o quien haga sus veces, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

Así las cosas, no existiendo otras pruebas que practicar a petición del demandante y no habiéndose solicitado pruebas por parte de la demandada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, su reforma y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Le asiste el derecho al demandante, a que se le reconozca el reajuste a las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 000826 de 17 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello se ordene el pago de la sanción moratoria al no haberse pagado el reajuste solicitado dentro del término previsto en la ley; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico, debiendo declararse la prescripción del derecho en los términos en que indica la demandada.*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción “*inepta demanda*” por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda.

**QUINTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fidupervisora S.A. y el Departamento de Córdoba.

**SEXTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Le asiste el derecho al demandante, a que se le reconozca el reajuste a las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 000826 de 17 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello se ordene el pago de la sanción moratoria al no haberse pagado el reajuste solicitado dentro del término previsto en la ley; o si por el contrario, los actos*

*administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico, debiendo declararse la prescripción del derecho en los términos en que indica la demandada.*

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __01__, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20646616f6a2bcd756996bfb1854527ef2b9ebe5265797460447ed72f9c0db4**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS  
DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00082
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alfredo Galindo Ochoa
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidupervisora S.A – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión Previa**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se resolvió adoptar una medida de saneamiento del proceso, en virtud del artículo 207 del CPACA, concediéndole el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegar la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas con relación al poder otorgado y que se acompañó con la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, fue suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda). Además, se indicó que en el folio siguiente al poder se allegó una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada el 9 de octubre de 2020, resultando anterior a la fecha del acto administrativo demandado Resolución No. 000406 de 11 de febrero de 2021 y que se corresponde con la misma nota que se anexa para el poder que se otorgó para la realización de los trámites administrativos.

Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 04 de noviembre de 2022.

A través de memorial allegado el 31 de octubre de 2022, la apoderada de la abogada Eliana Pérez Sánchez, allegó mensaje de datos de fecha 28 de octubre de 2022 tendiente a cumplir con la exigencia que le fue requerida, indicando dentro de dicho escrito que el correo de notificaciones de la poderdante correspondía a ferna1889@hotmail.com. Sea del caso resaltar, que la abogada concedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

<sup>1</sup> Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Que al revisar el contenido del poder de cara al acto que es objeto de demanda se observa que se otorga para que presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; acción ejecutiva u otra, contra el acto No. 20210172123991 de 27 de Agosto de 2021, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020, acto que se corresponde con el indicado en la demanda.

Así las cosas, el Despacho declarará saneado el proceso y en aras de impartir celeridad al trámite se procederá a continuar con su trámite, esto es, resolverá sobre las excepciones previas propuestas por las partes.

### **De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, aclarando además que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la denominada “*inepta demanda*” y como excepciones de mérito indica las de “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

Por su parte, el Departamento de Córdoba propuso como excepción “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”. La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda dentro del término del traslado.

Se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *inepta demanda*, presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada, que del estudio realizado a la demanda, advierte que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague el reajuste de cesantías definitivas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues, sostiene que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de reajuste de las cesantías sobre las cuales pretende se le reconozca una sanción.

Con relación a las excepciones, mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Frente a los argumentos que sustentan la excepción, se hace necesario señalar, que sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el presente proceso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho al reajuste de las cesantías definitivas, negado a través de la Resolución No. 000406 de 11 de febrero de 2021 y como consecuencia de dicho reconocimiento, se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

Para la demandada, se trataría de pretensiones excluyentes en el entendido que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción, cuando no le ha sido reconocido el pago de reajuste de las cesantías sobre las cuales pretende se le reconozca la misma.

Al respecto, se torna pertinente señalar que sobre la exigibilidad de la sanción moratoria por no el no pago oportuno de cesantías el Consejo de Estado en sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

*“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.”*

Así, es claro que la sanción moratoria se ocasiona por el no pago de las cesantías dentro de los términos señalados por la ley. En ese sentido, tenemos que la sanción moratoria no es accesoria a la prestación social – cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente<sup>2</sup>. Bajo ese entendido, no sería excluyente con la pretensión de ajuste de reconocimiento de cesantía.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto esta Unidad Judicial declarará no probada la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por la parte demandada.

### **De la procedencia de fijar fecha para la audiencia inicial**

Resuelto lo anterior, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se podrá dictar

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 08001-23-33-000-2014-00389-01(0240-16)

<sup>3</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

sentencia anticipada cuando se trate a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, en el memorial de reforma de la demanda la parte actora solicita que se decrete como prueba el interrogatorio de parte de las siguientes personas: el Secretario de Educación Ana Caldera Oyola y/o quien haga sus veces; del líder del fondo de prestaciones: Vladimir Peinado Rojas y/o quien haga sus veces; Técnico Operativo SED: Reimir Nieto y/o quien haga sus veces; del Representante Legal de Fiduprevisora S.A – GLORIA INES CORTES y/o quien haga sus veces y de la Ministra de Educación Nacional – MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado:

*“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.*

*La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.”*

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación a los Representante Legal de Fiduprevisora S.A –GLORIA INES CORTES y/o quien haga sus veces y de la Ministra de Educación Nacional –MARIA VICTORIA ANGULO.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

*“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

*De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.*

*Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".*

*En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".*

*Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.*

*Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho."*

En el presente caso, como se indicó en párrafos anteriores, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho al reajuste de las cesantías definitivas que le fue negado a través de la Resolución No. 000412 de 12 de febrero de 2021 y como consecuencia de dicho reconocimiento, se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores el Secretario de Educación Ana Caldera Oyola y/o quien haga sus veces; del líder del fondo de prestaciones: Vladimir Peinado Rojas y/o quien haga sus veces; Técnico Operativo SED: Reimir Nieto y/o quien haga sus veces, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

Así las cosas, no existiendo otras pruebas que practicar a petición del demandante y no habiéndose solicitado pruebas por parte de la demandada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, su reforma y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Le asiste el derecho al demandante, a que se le reconozca el reajuste a las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 000791 de 15 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello se ordene el pago de la sanción moratoria al no haberse pagado el reajuste solicitado dentro del término previsto en la*

*ley; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico, debiendo declararse la prescripción del derecho en los términos en que indica la demandada.*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción “*inepta demanda*” por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda.

**QUINTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Le asiste el derecho al demandante, a que se le reconozca el reajuste a las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 000791 de 15 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello se ordene el pago de la sanción moratoria al no haberse pagado el reajuste solicitado dentro del término previsto en la ley; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico, debiendo declararse la prescripción del derecho en los términos en que indica la demandada.*

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconocer personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de La Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO:** Reconocer personería al abogado JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO identificado con C.C. No. 11.059.786 y portador de la T.P. No. 72766 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __01__ ,el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f418176abd4b7e1ad22f54cc16e69b68c8015a2b7cd8bd1081b4c136752790**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REQUIERE PRUEBA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00113 00
<b>DEMANDANTE</b>	Orlando Leonel Márquez Benítez y otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2022, se advierte una vez revisado el expediente que el apoderado de la parte actora posterior a haberse dictado auto que ordenó la presentación de alegatos remitió memorial solicitando que *“se integre al expediente electrónico del presente proceso, las pruebas (audios y videos) que, siendo aportadas oportunamente con la radicación de la demanda, no aparecen integradas a dicho expediente compartido, así mismo, que dichas pruebas sean tenidas en cuenta para efectos del traslado al ministerio público al momento de dictar sentencia”*.

Al respecto, tenemos que la presente demanda fue radicada el día 26 de abril de 2021, y que en esa misma fecha la oficina judicial remitió un correo al Despacho indicando que *“Se reenvía la presente demanda que les correspondió por reparto, con Rad N° 23001333300520210011300, para que sean tomados los archivos adjuntos de las pruebas y anexos de la misma, los cuales por su peso y tamaño no fueron cargados a TYBA, por lo cual los hago llegar por este medio para que hagan parte del expediente contentivo de la demanda”*. Ahora, revisado dicho correo, se observan unos documentos en PDF y tres links, los cuales actualmente aparecen vacíos, y sobre los cuales el despacho solo descargó los PDF, y no pudo hacerlo respecto del contenido de los links, sin poder determinar la información contenida en ellos, o si fueron remitidos sin contenido y si estos expiraron o no.

Posteriormente, a través de providencia 28 de enero de 2022 al resolver la excepción de pleito pendiente, esta unidad judicial al determinar que se presentó un doble reparto del presente proceso en el Juzgado Tercero Administrativo, le solicitó a esa unidad judicial la remisión del proceso presentado ante ellos, en el cual se advierten los links ya referidos, pero al ingresar no arrojan información, están igualmente vacíos.

En ese orden para poder verificar la presentación en termino de las pruebas que se indican y que no obran en el expediente, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de verificar si al momento de presentación de la demanda las mismas fueron efectivamente aportadas por la parte actora, es por ello que con fundamento en el art. 213 del CPACA, el despacho a fin de esclarecer los anteriores aspectos oficiará a la Oficina de Apoyo Judicial para que allegue con destino al presente proceso las pruebas que desde la presentación de la demanda fueron remitidas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debiendo certificar respecto de los links en referencia la información que se compartió en los mismos, o si fueron remitidos vacíos sin información. Para lo anterior, se les concederá el termino de 10 días.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que allegue las pruebas que con la presentación de la demanda le remitió la parte demandante dentro del proceso del señor Orlando Leonel Márquez Benítez

y otros contra la Nación – Rama Judicial, Nación- Fiscalía General de la Nación, con radicado 23 001 33 33 005 2021 00113 00, debiendo aportar la información que contiene los links que le fueron compartidos por la parte actora al momento de su presentación, o certificar si en los mismos no reposa ninguna información, por estar vacíos. Para lo anterior se le concederá el termino de 10 días.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE LUZ ELENA  
PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e970359f005ae80e257758019fe6865c27e26c3d954ee6cc7b39c1b6317c57b**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00060
<b>DEMANDANTE</b>	Nixon David Mejía Zarur
<b>DEMANDADO</b>	ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 P.M.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ff3c37b3ec07054890f5b9951fab23936a6101b6b774d7db53914253964ed7**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00113-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alfonso Oviedo Montero
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y a la abogada Adriana Patricia Betín Laverde, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte memorial de subsanación allegado el 28 de octubre de 2022, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

#### Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda la entidad accionada contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretará como prueba pericial la siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**Dictamen pericial:**

Ruégole Señor Juez, designar un perito economista o Contador, especialista en matemática financiera, para que realice la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, del demandante con los lineamientos del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, así como decreto así como todos sus aumentos y accesiones, productos y frutos civiles, comerciales (arrendos) y naturales percibidos desde la adjudicación hasta su restitución material; o en su defecto, al pago del valor de la indemnizaciones por los deterioros o su aumentos que hayan tenido los bienes relictos.

Al respecto, el artículo 218 del CPACA establece que la prueba pericial en lo no previsto en dicho código se regirá por las normas del Código General del Proceso. En ese orden, respecto de la procedencia de la prueba pericial, el artículo 226 del C.G.P señala: *“La prueba pericial es procedente para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

En el presente caso, lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad del acto a través del cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y del que resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto contra el mismo y como consecuencia se ordene la reliquidación del monto de la indemnización sustitutiva de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, norma que a su juicio no fue tenida en cuenta por la entidad demandada.

En consecuencia, atendiendo al cuestionamiento que se hace frente a los actos administrativos acusados, así como al objeto indicado en la solicitud probatoria que se circunscribe a la realización de una liquidación, esta Unidad Judicial considera que la prueba pericial no resulta necesaria para adoptar una decisión de fondo, por lo que en los términos del 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA se negará.

Por otro lado, observa el Despacho que con la demanda se aportó documento correspondiente a una liquidación de una indemnización sustitutiva, el cual se tendrá como prueba de carácter documental, al no indicarse por el demandante que la misma correspondía a un dictamen pericial que se pretendiera hacer valer ni se cumple con las formalidades de ley para poderse tener como tal y tampoco predicarse el carácter de una prueba por informe en los términos del artículo 275 del C.G.P. En ese sentido, no se accederá a la solicitud realizada en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de fondo, referida a que se cite al señor Juan Carlos Buendía Pastrana para que explique dicho documento.

Por su parte, el Departamento de Córdoba, solicita que se decrete como prueba documental:

- Se oficie a la directora de gestión administrativa departamental y al profesional especializado José Cogollo para que se aporte la liquidación actualizada y la resolución mediante la cual se reconoce la indemnización sustitutiva.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA en virtud que los documentos solicitados reposaban en la entidad.

Pruebas de oficio.

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Se oficie al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del correspondiente a los actos administrativos Resolución No. 0338 de 15 de abril de 2021 y Resolución No. 0492 del 21 de mayo de 2021, con la constancia de su notificación, así como los anexos que correspondan a dichos actos referidos a las liquidaciones que fueron tenidas en cuenta para adoptar la decisión referida al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el proceso bajo estudio, le asiste o no derecho al señor Luis Alfonso Oviedo Montero a que la entidad accionada le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 1730 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario, los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Por último, atendiendo al memorial de sustitución de poder obrante en el expediente se admitirá como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Angeliza María Ortiz Causil, en los términos y

para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el proceso bajo estudio, le asiste o no derecho al señor Luis Alfonso Oviedo Montero a que la entidad accionada le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 1730 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario, los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

**CUARTO:** Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Se oficie al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del correspondiente a los actos administrativos Resolución No. 0338 de 15 de abril de 2021 y Resolución No. 0492 del 21 de mayo de 2021, con la constancia de su notificación, así como los anexos que correspondan a dichos actos referidos a las liquidaciones que fueron tenidas en cuenta para adoptar la decisión referida al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.736.928 y portador de la T.P. No. 255.881 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Angelica María Ortiz Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.493 y portador de la T.P. No. 181.062 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución que le fue conferido.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d939c278dfd4ae4007ecc7d5e3e49484b83a2c4e696941fd610075be3b9b4c**

Documento generado en 19/01/2023 05:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00272-00
<b>DEMANDANTE</b>	Domingo Ortiz Martínez
<b>DEMANDADO</b>	Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se requirió a la entidad demandada – Nación. Ministerio de Educación Nacional- y al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 04 de noviembre de 2022, entendiéndose notificada el día 09 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 15 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte a través de memorial remitido por correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, se allegó memorial de poder otorgado al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

#### Sobre la fijación de fecha para la realización de la resolución de excepciones previas.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre excepciones previas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>2</sup>, por cuanto se observa que la demanda se dirigió contra Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo, pero fue admitida dejándose de vincular a la Fiduprevisora S.A. cuando de conformidad con las pretensiones de la demanda puede verse afectado y por tanto, le asiste un interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad modificando los numerales

<sup>1</sup> Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

primero, segundo y tercero del auto de fecha 14 de junio de 2022, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Domingo Ortiz Martínez contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación a la Fiduprevisora S.A. se ordenará que por secretaría ejecutoriada la presente providencia, proceda con dicho trámite.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 14 de junio de 2022, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Domingo Ortiz Martínez contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría efectúese la notificación de la demanda a las entidades Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación, en los términos

y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64ec578c88bba1a94c311e708f228b41e993d8d8c807d15a2f80add7e91280a**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00303
<b>Demandante:</b>	Henry Luis López Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, Municipio de Lorica - Departamento de Córdoba.

El señor Henry Luis López Hernández, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, Municipio de Lorica - Departamento de Córdoba.

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: “No se cumple con las exigencias requerida en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica “Me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses de las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados” revisada la fecha de remisión de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, la cual fue radicada el 31 de enero de 2022. En ese sentido, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina”.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintinueve (29) de noviembre del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Henry Luis López Hernández contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Municipio de Lorica - Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** : Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6e2018b4451b0614a059d631af12611a6017aa501fa70ea9c529b23ccd661d**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA VINCULAR

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2022-00368-00
<b>Demandante</b>	Marcelo José López Varilla
<b>Demandado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada –Comisión Nacional del Servicio Civil- y al abogado Néstor David Osorio Moreno, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA<sup>1</sup>. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte a través de memorial remitido por correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, se allegó memorial de poder otorgado al abogado Néstor David Osorio Moreno, en los términos de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

#### Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>2</sup>, por cuanto se observa que con la demanda se pretende, entre otros actos, la nulidad del Decreto N. 137 de 2021 a través del cual se realiza un nombramiento en período de prueba a la señora Saide Faride Peña Sejin y se declara insubsistente al demandante. En consecuencia, para esta Unidad Judicial se hace necesaria la vinculación al proceso de quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por asistirle un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

Ahora, sobre la forma de vinculación de la señora Saide Faride Peña Sejin, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.161.892, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere

<sup>1</sup> Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

<sup>2</sup> La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.  
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídica sustancial objeto de litigio.

*En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado, expresando:*

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”. (...)<sup>3</sup>”*

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con la señora Saide Faride Peña Sejin, como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida forma a la señora Saide Faride Peña Sejin, identificada con cédula de ciudadanía No. 26161892 del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibidem*.

Ahora bien, para efectos de realizar la notificación a la persona que se ordenará vincular, se ordenará requerir al Municipio de Cereté para que dentro de los diez (10) días siguientes, aporte el correo de la señora Saide Faride Peña Sejin, a efectos que esta Unidad Judicial pueda proceder a notificarla.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular al presente proceso a la señora Saide Faride Peña Sejin, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.161.892, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Requerir al Municipio de Cereté para que dentro de los diez (10) días siguientes, aporte el correo electrónico de la señora Saide Faride Peña Sejin, a efectos que esta Unidad Judicial pueda proceder a notificarla.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Saide Faride Peña Sejin, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.161.892, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO:** Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97448 del C.S. de la J, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf035043626930ec9c271fbf6bd97fd5ee105329c2cdd8ac2bd0d77819f1f84a**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REQUIERE ABOGADO

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00398-00
<b>DEMANDANTE</b>	Álvaro Augusto Berrocal Hernández
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Lauren Melissa Luna Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de Montería, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días al **municipio de Montería** y a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01 el día 20/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario		

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a742672259b4d20b0da1f4e8b231e524a81fcb9c9ba2d6574a996391d577be**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00401-00
<b>DEMANDANTE</b>	César Manuel Hernández
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Montería-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“prescripción de los derechos reclamados”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“falta de causa para demandar”*, *“inexistencia de solidaridad”*, *“innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201<sup>a</sup> del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del*

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 24 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 07 de octubre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 24 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 24 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### **Documental:**

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay

lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CERECPRA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				



SC5780-4-10

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff9e39f0732f025eccb6b1c3279e3ac976f0f4174bf3d500540e4bb3d47ac8**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00411-00
<b>DEMANDANTE</b>	Mariam Lorena Morelo Hernández
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Montería-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“prescripción de los derechos reclamados”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“falta de causa para demandar”*, *“inexistencia de solidaridad”*, *“innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201<sup>a</sup> del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del*

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 27 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 27 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 08 de octubre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 27 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 27 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### **Documental:**

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				



SC5780-4-10

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef94e92a163ef6ce22ad2de8186bd902700220ddabd95b95d66becf40d9151**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00412-00
<b>DEMANDANTE</b>	Manuel Esteban Cordero Montalvo
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que teniendo en cuenta los argumentos de las contestaciones de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del actor administrativo.

La anterior solicitud, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518 y T. P. 52.100 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:  
**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8109f50e8c76c6fa87e800ad36cabb69e668f691811977d91b752f202799b0**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00413-00
<b>DEMANDANTE</b>	Claudia Patricia Pineda Montes
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Montería-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“prescripción de los derechos reclamados”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“falta de causa para demandar”*, *“inexistencia de solidaridad”*, *“innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se surtió a través del traslado secretaria No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del*

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021*”

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 24 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 07 de octubre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 24 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 24 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### **Documental:**

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que de lo sostenido en las contestaciones de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020, informando además el trámite que dio respecto de la mismas conforme a la legislación que considera resulta aplicable al caso. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de

Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portador de la T.P. No. 310.344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				



SC5780-4-10

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2c97e4920e9c8c437a66eac199e1bdbb6dedaad4dc9fb08a6d72ba16b5420**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00415-00
<b>DEMANDANTE</b>	Erika Patricia Pérez Rodríguez
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Montería-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“prescripción de los derechos reclamados”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“falta de causa para demandar”*, *“inexistencia de solidaridad”*, *“innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se surtió a través del traslado secretaria No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del*

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021*”

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 24 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 54 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 07 de octubre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 24 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 24 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### **Documental:**

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Revisado el expediente y la solicitud de prueba advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado en los literales a y b fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda por lo que se negará dicha solicitud de prueba.

Por otro lado, lo pedido en el literal c) se dirige a que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció la cesantía anual de los demandantes correspondiente al año 2020, solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, se negará, en la medida que de lo sostenido en las contestaciones de la demanda, se tiene que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual de los docentes que fungen como demandantes por laborar el año 2020. Razón por la cual, dicha prueba no cumple con el requisito de utilidad.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de

todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				



SC5780-4-10

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91682063db2aaedcea1e35de1927849a0bd1af2ffd0e24782188999faf2ba95b**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00416-00
<b>DEMANDANTE</b>	Fidel Antonio Flórez Medrano
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional –FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad

con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Atendiendo a que lo solicitado no comporta una solicitud de prueba documental, sino que se refiere a que se exija el cumplimiento de la parte de actora de probar el supuesto de hecho que alega en su demanda, no hay lugar a decretar solicitud probatoria alguna de carácter documental, por lo que se negará la petición realizada por la entidad demandada.

El municipio de Montería no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

**QUINTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.673 y portador de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c729714c4f44700999eb55ce6dc030ead9db93047d2c98ee8e41d2a3f113155c**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00422-00
<b>DEMANDANTE</b>	Fredy Vásquez Álvarez
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*; *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Montería-Secretaría de Educación no contestó la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del*

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 24 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 07 de octubre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 24 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 24 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### **Documental:**

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay

lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1a2cef080b5aac3d3bdaffcedecddb5f4e6603413f30bf8fc627a03ce2601**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00424-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ketti de Jesús Primera Jiménez
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional –FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad

con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El municipio de Montería no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

**QUINTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a6266cb43b434a6248d687e5d9d465edb8cf4d90aa6b3e5e9f25987cd5a5a**

Documento generado en 19/01/2023 04:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 2080 de 2021
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2022-00425-00
<b>DEMANDANTE</b>	Leonardo Manuel Mercado López
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el municipio de Montería-Secretaría de Educación no contestó la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201<sup>a</sup> del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 27 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021”*.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 27 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 54 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 08 de octubre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, por lo que habiéndose presentado la petición el 27 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 27 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

#### **Documental:**

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
  - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de

Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el municipio de Montería no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jenny Katherine Ramírez Rubio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portador de la T.P. No. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firmado electrónicamente)  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _01_, el día <b>20/01/2023</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3bc37f0ea5bcabef4d0c02a8794304e2308ba259352c232292d9a87266b534**

Documento generado en 19/01/2023 04:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00803
<b>Demandante:</b>	Alberto Luis Mendoza González
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Departamento de Córdoba.

El señor Alberto Luis Mendoza González, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Departamento de Córdoba.

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: "No se cumple con las exigencias requeridas del artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, pues en "los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", en ese orden, se advierte que, en el poder se faculta para que demande la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 16 de febrero de 2022, sin embargo, las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad del oficio sin número de 4 de julio de 2022. Así, se evidencia que no corresponde el acto demandado, con el acto indicado en el poder. Por lo cual, la parte demandante deberá aportar el poder especificando el acto a demandar".

Ahora bien, la parte interesada arrió el día diecinueve (19) de diciembre del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 166 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alberto Luis Mendoza González contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5314dac4d59f78a744bee67b77f9baee8d70117a9c7616adca594bc981d9c5c1

Documento generado en 19/01/2023 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00808</b>
<b>Demandante:</b>	Edeys Jose Arrieta Vega
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Edeys Jose Arrieta Vega, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edeys Jose Arrieta Vega contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea81087b36555e6fac0eef0129fc68d5c4d4bbe2f8b578e284a245aa3e2fd5**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00829</b>
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Hoyos Ruiz
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Juan Carlos Hoyos Ruiz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan Carlos Hoyos Ruiz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd893dc51c20fd953615206e4fe520c7bbf5d18a5c125885b7c7b70ae750c3e**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00830
<b>Demandante:</b>	Leida Margarita Racini Negrete
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Leida Margarita Racini Negrete, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Leida Margarita Racini Negrete contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a61c6bde615a0f3a6bd64b1c58ba0869281ce323545df6f50553f844750ff**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00831</b>
<b>Demandante:</b>	Yaneth Lucia Díaz Fernandez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Yaneth Lucia Díaz Fernandez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yaneth Lucia Díaz Fernandez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f0850d8d109a6f8b9ed93ac985bbf089c96217998890605313bc2a9871395**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00833</b>
<b>Demandante:</b>	Bertha Bolivia Bolaños Calderón
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Bertha Bolivia Bolaños Calderón, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Bertha Bolivia Bolaños Calderón contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42572f0e3f1188a7d616ab28a694117e50eb6bc2a9850b83aa412d9339fa1710

Documento generado en 19/01/2023 05:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00836</b>
<b>Demandante:</b>	Edison Guerrero Escobar
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Edison Guerrero Escobar, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edison Guerrero Escobar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2575f125c8f8149acd9f4623c05b3c1a3deaea74b2e6b8abeed029c61a92153e**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00837</b>
<b>Demandante:</b>	Fader Antonio Bernal Arrieta
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Fader Antonio Bernal Arrieta, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fader Antonio Bernal Arrieta contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb614ec9eed968889ae923018b28299a1bfe76a9fdb0eded94108a9a849ba3f9**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00838</b>
<b>Demandante:</b>	María Lucia Vargas Ramos
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora María Lucia Vargas Ramos, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Lucia Vargas Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66d6df9dc4aeaf92db420b650a1def6f7ede9cb0db47b2a42ea62b8cce3f60**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00839</b>
<b>Demandante:</b>	Yanet Judith Banquet Correa
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Yanet Judith Banquet Correa, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yanet Judith Banquet Correa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391ae3af498f4a1cf8c7408b8453213db51adc5aa21cf05558b290bbe889024**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00839</b>
<b>Demandante:</b>	Nidian Bedoya De Urzola
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Nidian Bedoya De Urzola, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yanet Judith Banquet Correa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	<small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>		<small>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</small>	<small>SIGCMA</small>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1_ el día 20/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>				
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>				

**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586148dbde0ce7601a54ef3948060f04676f802b5057ae748ab61c4e91e8b416**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00842</b>
<b>Demandante:</b>	Sergio Luis Pacheco Colon
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Sergio Luis Pacheco Colon, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Sergio Luis Pacheco Colon contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1_ el día 20/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031acc59a7c8a58bc5d2d279ab9f75d3e12153b1e091834cd8b239e208d2b9**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00844</b>
<b>Demandante:</b>	Zoila Rosa Suarez Gandía
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Zoila Rosa Suarez Gandía, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Zoila Rosa Suarez Gandía contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda7c2e2cec78d14bb589277baa7871f4a7c349abeeec547fa3fabfb624ae2a**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00845</b>
<b>Demandante:</b>	Tobinson Rafael Hernández Medrano
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Tobinson Rafael Hernández Medrano, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Tobinson Rafael Hernández Medrano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966908eeaa362721e84985a928f90e40d52b9a0e82ab8e1e5402b69d247986b**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00846</b>
<b>Demandante:</b>	Sergia María Restrepo González
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Sergia María Restrepo González, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Sergia María Restrepo González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991ddc67d805fba6f1dc5c44cea009edfda400e24d5c17a0cfb0cc9820b9c37**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00847</b>
<b>Demandante:</b>	Donel Jeremías Chica Montesino
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Donel Jeremías Chica Montesino, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Donel Jeremías Chica Montesino contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d22999c9fe310fd68d040c416aa74d8033111b1a0991464d52045b232517b45**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00849</b>
<b>Demandante:</b>	Luz Mary Villareal Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Luz Mary Villareal Hernández, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Luz Mary Villareal Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cafde3d0872fb11ce55abeaad38ff30ba32fb434757b95bcabbf3cb569b608**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00852</b>
<b>Demandante:</b>	America del Cristo González Villadiego
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora America del Cristo González Villadiego, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora America del Cristo González Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae1516e63d4907b4de74f206b77265cf8f246f21a677aca05a11f9d5f92bed2**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00853</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Cesar Díaz Díaz
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Carlos Cesar Díaz Díaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Cesar Díaz Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ea0b90a40826d3714a09d346a58cda3df16372c4acd77392b95462ef6755d**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00854</b>
<b>Demandante:</b>	Edmundo Correa Martínez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Edmundo Correa Martínez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edmundo Correa Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d694fb412a68c3f12d795ae9bd73d2ea44f51d2f527f03de9f8d04cb01a2d7**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00855</b>
<b>Demandante:</b>	Liliana Margoth Navarro Espejo
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Liliana Margoth Navarro Espejo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Liliana Margoth Navarro Espejo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa940f92ddbece951177335516527eb72244cfc877b893461f3d8e3d45b5e53**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00856</b>
<b>Demandante:</b>	Marisol María Madrid Tirado
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Marisol María Madrid Tirado, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marisol María Madrid Tirado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548da9c2dd0a3af260120b391f9d2023c6d10653e8e9d6b3caf80f6b63b5004**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00857</b>
<b>Demandante:</b>	Rosalba Martínez Muñoz
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Rosalba Martínez Muñoz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Rosalba Martínez Muñoz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd0992fe334d65b68a4e70a62e87b8bded0162400757a407858012975b89bd**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005- <b>2022-00858</b>
<b>Demandante:</b>	Sandra María Carreño Barrios
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Sandra María Carreño Barrios, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Sandra María Carreño Barrios contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22fcf4c53b52e3971db67c19472e9ff2720e7c49a15ce6ec5e0d42080f1dc3c**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	23-001-33-33-005-2022-00860
<b>Demandante:</b>	Antonio Carlos Pastor Paternina
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

El señor Antonio Carlos Pastor Paternina, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Antonio Carlos Pastor Paternina contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la TP No. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6822004cb6d52be000b0a9dbd4eebb82d0d6bf0bbc8506fe6b14354848fcde**

Documento generado en 19/01/2023 05:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**